

»Nombre del Documento: **REGLAMENTO DE LA LEY DE CREACION DEL FONDO DE PROTECCION CIVIL, PREVENCION Y MITIGACION DE DESASTRES**

»Fecha de emisión: **06/02/2006**

»Tipo de Documento: **Reglamentos**

»Materia: **Administrativa**

»Fecha de Publicación en el D.O.: **22/02/2006**

»Número de Diario Oficial: **37**

»Vigencia: **Vigente**

DECRETO No. 11

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por medio de Decreto Legislativo No. 778, de fecha 18 de agosto de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 160, Tomo no. 368, del 31 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley de Creación del Fondo de **Protección Civil, Prevención** y Mitigación de Desastres;
- II. Que de conformidad a lo establecido en la Ley a que alude el considerando anterior, es menester emitir el Reglamento que desarrolle el contenido de dicha Ley, a fin de facilitar el cumplimiento de los fines para los cuales ha sido creado el mencionado Fondo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE CREACIÓN DEL FONDO DE PROTECCIÓN CIVIL,
PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE DESASTRES**

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto facilitar y asegurar la aplicación de la Ley de Creación del Fondo de **Protección Civil, Prevención** y Mitigación de Desastres, en adelante denominada "la Ley" y el manejo del Fondo de **Protección Civil, Prevención** y Mitigación de Desastres, el cual podrá referirse como "FOPROMID" o "el Fondo".

Art. 2.- La delegación para la administración del Fondo a que se refiere el Art. 1, inciso segundo de la Ley, únicamente podrá recaer en un funcionario que forme parte de la estructura organizativa del Ministerio de Hacienda.

Art. 3.- La cuenta especial en la cual se depositarán los recursos del Fondo de conformidad al Art. 3 de la Ley, será de ahorros y su manejo estará a cargo del Ministro de Hacienda; será depositada en un banco comercial del sistema financiero nacional. Los intereses que genere dicha cuenta, pasarán a formar parte de los ingresos del Fondo.

Las demás cuentas bancarias que sean abiertas con el objeto de viabilizar una gestión financiera ágil, expedita y óptima de los recursos del FOPROMID, podrán ser manejadas bajo la modalidad de cuenta corriente.

Art. 4.- Cuando los recursos del FOPROMID se orienten a la prevención de desastres, los proyectos deberán contar con el aval de la Comisión Nacional de **Protección Civil, Prevención** y Mitigación de Desastres, establecidas en el Art. 8 de la Ley de **Protección Civil, Prevención** y Mitigación de Desastres, previo a ser sometidos a la aprobación del Ministro de Hacienda.

Art. 5.- Cuando las circunstancias lo demanden y sea necesario utilizar los recursos del Fondo, las instituciones que conforman la Comisión Nacional de **Protección Civil, Prevención** y Mitigación de Desastres, presentarán las solicitudes de recursos correspondientes por medio del Ministro de Gobernación, quien a su vez tramitará la transferencia de fondos respectiva ante el Ministro de Hacienda, quien haga sus veces o al funcionario delegado para la administración del fondo.

En caso que el Ministro de Gobernación delegue la presentación de las solicitudes de recursos mencionados en el inciso anterior, deberá proceder de conformidad a lo establecido en el Art. 68 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.

Art. 6.- Todas las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios que se ejecuten con cargo a los recursos del Fondo, deberán contar con la documentación de respaldo que permita identificar la naturaleza y destino del gasto efectuado, a fin de facilitar el registro contable de las operaciones, así como su posterior liquidación y fiscalización.

Art. 7.- El control contable de los recursos del Fondo será ejecutado en el Unidad Financiera Institucional del Ministerio de Hacienda; debiendo el Ministro de Hacienda nombrar, mediante Acuerdo Ejecutivo, al funcionario responsable de realizar dicha actividad.

Art. 8.- El Ministro de Hacienda establecerá normas específicas para el manejo de los recursos del FOPROMID, las cuales serán de aplicación obligatoria para los funcionarios responsables del control y para las instituciones que reciban recursos del Fondo.

Art. 9.- La liquidación de recursos a que se refiere el Art. 7 de la Ley, deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles posteriores al cese del Estado de Emergencia, decretado por la Asamblea Legislativa o el Presidente de la República, en su caso.

Art. 10.- Una vez practicada la liquidación de los recursos destinados a la atención de una emergencia, el Ministro de Hacienda, quien haga sus veces o el funcionario delegado para la administración del Fondo, podrá

contratar los servicios de una auditoría externa sobre el manejo de los recursos del FOPROMID, debiendo entregar el informe respectivo a más tardar noventa días después de su contratación.

Art. 11.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador a los seis días del mes de febrero de dos mil seis.

ELÍAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

JOSE GUILLERMO B. LOPEZ SUAREZ,
MINISTRO DE HACIENDA